



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 166/2022 (incidente de ejecución)

En Madrid, a 13 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente de ejecución planteado por Dña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, con el fin de que se proceda por este Tribunal a realizar las actuaciones que en Derecho le asistan para ordenar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (hoy CELAD) a la ejecución de la resolución del TAD de 11 de agosto de 2022 dictada en el expediente 166/2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 14 de agosto, tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la interesada con el siguiente contenido:

« XXX, con DNI nº XXX, y domicilio en DNI nº XXX, con domicilio en [REDACTED] ([REDACTED]), con tfno. nº [REDACTED], y dirección de correo electrónico [REDACTED], ante la Tribunal Administrativo del Deporte - TAD comparezco y DIGO:

*Como puede acreditar el TAD en los documentos que forman parte del expediente arriba indicado, resultaría:*

**1.-** *Que la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de 11 de agosto de 2022, dictada en el expediente 166/2022, señala en su parte dispositiva que: **Declarar que la redacción de los fundamentos jurídicos cuarto y quinto del Acuerdo de 28 de julio de 2022 del Instructor del expediente sancionador AEPSAD 27/2018, por el que se archiva dicho expediente, en el que se considera demostrado que la expedientada incurrió en la infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006, consistente en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, vulnera sus derechos a la presunción de inocencia sin indefensión y al honor, anulándolo y ordenando a la AEPSAD que retrotraiga de nuevo las actuaciones, dictando nuevo acuerdo en el que se omita cualquier referencia a entender como probada la infracción muy grave del artículo 14.1 g) de la Ley Orgánica 7/2006 por parte de la recurrente.**».*

(...)

**3.-** *Que quien suscribe ha instado de forma permanente y reiterada a instar a la AEPSAD (hoy CELAD) que se debe proceder a dar cumplimiento y ejecutar lo previsto en la resolución del TAD, que es firme. En concreto, la CELAD debe proceder a cumplir la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de 11 de agosto de 2022, dictada en el expediente 166/2022.*

*Es evidente que, dado el tiempo transcurrido, dicha entidad no está procediendo a dar cumplimiento a la citada resolución administrativa del TAD, siendo ello una actuación contumaz y pertinaz de la CELAD.*

**4.-** *Que el Capítulo VII del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la ejecución de las resoluciones administrativas, llegándose a establecer en el art. 99 de la citada Ley la denominada "ejecución forzosa". Además, la citada Ley establece*



*toda una serie de posibles actuaciones y consecuencias derivadas de la falta de ejecución voluntaria de las resoluciones administrativas cuanto éstas son firmes, como es el caso que ahora aquí nos ocupa.*

*Por lo expuesto,*

**SOLICITO**, que se tenga por presentado este escrito por parte de que suscribe y, una vez analizado el mismo, y en la medida que la CELAD está incumpliendo de forma injustificada la Resolución del TAD de 11 de agosto de 2022 dictada en el expediente 166/2022, **se proceda por el citado Tribunal a realizar las actuaciones que en Derecho le asistan y corresponden para ordenar la ejecución de la misma**, y ello sin perjuicio de que se llegase por parte del TAD a adoptar cuantas medidas o actuaciones entendiéndose precisas para llevar a efecto lo acordado por su parte.

*Por ser Justicia que se insta en [REDACTED] para Madrid a 30 de diciembre de 2022.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** La primera cuestión que plantea el citado escrito recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte, resulta ser el examen de la competencia de este Tribunal para conocer del debate que plantea.

A la vista del incidente planteado, se hace ver que la interesada insta a este Tribunal a realizar las actuaciones precisas para ordenar la ejecución de la resolución recaída en el expediente TAD 166/2022.

Pues bien, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (aplicable por la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) determina que «1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (...) b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. (...) d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora».

En la resolución 166/2022 del que trae causa el presente incidente de ejecución, la competencia de este Tribunal venía dada por lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en relación con el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 11/202, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Debe significarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, concordante con lo señalado en el artículo 84.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:



“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.”

Del citado precepto se desprende que el Tribunal Administrativo del Deporte no tiene autotutela ejecutiva de sus resoluciones, razón por la cual, carece de competencia para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones que dicte.

Por ello, este Tribunal no puede atender a la petición instada por la interesada consistente en emplear los medios previstos en la ley 39/2015 para proceder a la ejecución forzosa de la resolución. Frente a la inactividad de un órgano integrante de la Administración institucional, existen otras vías judiciales pertinentes para impugnar lo que aquí se pretende.

Dadas las consideraciones expuestas, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el incidente de ejecución planteado por Dña. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, con el fin de que se proceda por este Tribunal a realizar las actuaciones que en Derecho le asistan para ordenar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (hoy CELAD) a la ejecución de la resolución del TAD de 11 de agosto de 2022 dictada en el expediente 166/2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

